



# DIARIO DE DEBATES

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

---

**Primer Año de Ejercicio Legal**

**Primer Periodo de Receso**

**AÑO 2008**

**LX Legislatura**

**Núm. 058**

---

**Sesión de Colegio Electoral**

**Celebrada el 29 de Mayo de 2008**

**Antonio Amaro Cansino  
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE  
José Vásquez Morales**

**SECRETARIOS  
Cristóbal Carmona Morales  
Daniel Gurrión Matías**

**Hora de inicio: 15:00  
Asistencia: 28 Diputados  
Inasistencias: 6.  
Permisos: 8.**

---

**S u m a r i o**

**Dictámenes de la Comisión Dictaminadora.**

**ASISTENCIA.**

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):**

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

(CONCLUIDO EL PASE DE LISTA EL DIPUTADO SECRETARIO MANIFIESTA)

Le informo ciudadano Presidente que hay ocho solicitudes de permisos para no asistir al Colegio Electoral, del Diputado Juan Bautista Olivera Guadalupe, Diputada Silvia Estela Zárate González, Diputada Francisca Pineda Vera, Diputado Félix Antonio Serrano Toledo, Diputado Rogelio Sánchez Cruz, Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Jaime Aranda Castillo y Diputado José de Jesús Romero López.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Concedidos con la facultad que me confiere la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):**

Si hay quórum Diputado Presidente.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Se abre la sesión. Se va a seguir dando cuenta con los Dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el Dictamen con proyecto de Decreto, relativo al municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

**El Diputado Secretario Cristóbal Carmona Morales (PANAL):**

“2008, AÑO DE DON ANDRES  
HENESTROSA”

SEXAGESIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-322/2008, respecto del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ROMEO OROZCO ANTONIO Y OTROS del Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca, por acuerdo tomado por la Diputación Permanente en la sesión ordinaria celebrada el 22 de este mismo mes y año fue emitida a esta Comisión Dictaminadora.

La Comisión Dictaminadora, con las facultades que le otorgan los artículos 78, 80, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso c), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, se permite someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen con base a los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Comisión Dictaminadora considera procedente revisar el archivo del Congreso del Estado en lo relativo a las elecciones de los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, y encontró los expedientes que contienen los Decretos y resoluciones de los procesos electorales municipales de Santiago Laollaga, de los cuales se extrajeron copias para ser agregados al expediente que se analiza, siendo estos los siguientes:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2001

a) Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, de fecha 31 de diciembre de 2001 que en la parte relativa al considerando segundo establece: "En Santiago Laollaga se presentaron circunstancias que impidieron la realización de las elecciones de Concejales al Ayuntamiento tales como la imposibilidad material para la instalación del Consejo Municipal Electoral, la falta de capacitación de funcionarios, lo que a su vez hace imposible la debida instalación de las casillas; así como la situación de ingobernabilidad e inestabilidad política que se vive en ese municipio".

De la misma forma el Decreto emitido establece lo siguiente:

"LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, D E C R E T A: ARTICULO PRIMERO.- La LVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de suspender las elecciones de los Concejales Municipales en el Municipio

de SANTIAGO LAOLLAGA, Tehuantepec, Oaxaca. ARTICULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos oaxaqueños a participar en las elecciones extraordinarias del 2002, para elegir Concejales al Ayuntamiento Municipal por el Régimen de Partidos Políticos, en el Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA; que deberá celebrarse, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La autoridad que resulte electa cumplirá con su cargo a partir de la toma de posesión hasta el 31 de diciembre del año 2004. La elección a que se refiere el párrafo anterior, deberá organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O S. PRIMERO.- Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2004  
Y EXTRAORDINARIO 2005.

b) La Comisión Dictaminadora en el proceso ordinario 2004 propuso al Congreso del Estado, dictamen con proyecto de Decreto que ratificó el acuerdo de fecha 17 de diciembre del mismo año emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en el Municipio de

Santiago Laollaga, no se llevaron a cabo las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2004, en virtud de no existir condiciones para su celebración; faculta al Instituto Estatal Electoral para que convoque a los ciudadanos de los municipios de Santiago Laollaga a participar en las elecciones extraordinarias para elegir a Concejales. Al respecto el Congreso del Estado en sesión de 30 de diciembre de 2004, emitió Decreto número 38 en el mismo sentido. Dicho proyecto de Decreto emitido por la Comisión Dictaminadora establece lo siguiente: LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, D E C R E T A: ARTICULO PRIMERO.- La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratifica los acuerdos de fechas 17 de diciembre, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que declaró que en los Municipios de SANTIAGO LAOLLAGA y MAGDALENA TLACOTEPEC, del V Distrito Electoral, no se llevaron a cabo las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2004, en virtud de no existir condiciones para su celebración. ARTICULO SEGUNDO.- ... ARTICULO TERCERO.- ... ARTICULO CUARTO.- Con fundamento en los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios de: SANTIAGO LAOLLAGA, a participar en las elecciones extraordinarias del 2005, para elegir Concejales a los Ayuntamientos Municipales por el Régimen de Partidos Políticos de: SANTIAGO LAOLLAGA,

dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La elección deberá organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

T R A N S I T O R I O S. PRIMERO.- Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.  
SEGUNDO.- ...

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Dictaminadora en colegio electoral extraordinario emite dictamen que propone al Congreso del Estado proyecto de Decreto, en el que determina que no se realizarán nuevas elecciones para renovar el Ayuntamiento en el periodo 2005-2007, en el municipio de Santiago Laollaga porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones. Se ratifica mediante Decreto número 54 de fecha 25 de enero de 2005, el acuerdo emitido el 21 de enero de 2005, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y se designa a los integrantes del Consejo Municipal de Santiago Laollaga.

#### PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007 Y EXTRAORDINARIO 2008.

c) La Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado, propuso al Congreso del Estado proyecto de Decreto que declaró que en el Municipio de Santiago Laollaga, no se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2007, en virtud de no existir condiciones para su celebración y faculta al Instituto Estatal Electoral para que convoque a los ciudadanos de Santiago Laollaga a

participar en las elecciones extraordinarias de 2008 para elegir a Concejales al Ayuntamiento, como consecuencia, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 19 de fecha 26 de diciembre de 2007.

Como resultado de lo anterior, la Comisión Dictaminadora emitió dictamen de fecha 28 de marzo de 2008, mediante el cual propone al Pleno erigido en colegio electoral que no se realizarán nuevas elecciones de Concejales para renovar el Ayuntamiento en el periodo 2008-2010 en el municipio de Santiago Laollaga; ratifica el acuerdo de 9 de marzo de 2008 que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que estableció en su resolutive PRIMERO, que en el Municipio de Santiago Laollaga no se llevará a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, en virtud de no existir las condiciones necesarias para su celebración. En su artículo segundo de tal Decreto, el Congreso designa al Consejo Municipal de Santiago Laollaga, conforme a la propuesta que por instrucciones del titular del Ejecutivo del Estado, mediante oficio hizo llegar el Subsecretario de Gobierno. Al efecto el Congreso del Estado emitió el Decreto 521 de 31 de marzo de 2008.

2.- Con fecha 16 de mayo de 2008, el Congreso del Estado, le fue notificado a través el oficio número SGA-JA-1378/2008 de fecha 14 del mismo mes y año, deducido del expediente SUP-JDC-322/2008, que dirige el Actuario al Presidente del Congreso del Estado, con el que le remite la sentencia de fecha 14 de mayo del mismo año, que en sus puntos resolutive revoca el Decreto 521 emitido el 31 de marzo de 2008 por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y ordena que emita nuevo

Decreto fundado y motivado, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria; que esta autoridad remita a la Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes contados a partir del momento en que se emita el Decreto que se ordena en el fallo. El considerando quinto de la sentencia en su parte conducente establece lo siguiente: "Así en términos de los preceptos antes transcritos, la Legislatura del Estado de Oaxaca deberá pronunciarse en forma expresa y completa bajo los siguientes lineamientos que en forma enunciativa se señalan: A) De no encontrar elementos que impidan la celebración de la elección respectiva, deberá: 1. Fundar y motivar debidamente los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que posibilitan la realización de elecciones. 2. Establecer la manera en que se constataron las circunstancias que le permiten hacer tal declaratoria. 3. Realizar la valoración, individual y conjunta, de los elementos que sirven de base para soportar su determinación. 4. Con base en lo anterior, facultar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca para que se mita, a la brevedad, la convocatoria a la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento del municipio de Santiago Laollaga. 5. Vincular a las autoridades estatales y municipales correspondientes para que, en su oportunidad, se pueda preparar y celebrar el proceso electoral correspondiente. 6. Efectuar la corroboración y declaración del quórum correspondiente en la sesión que, en su oportunidad, realice la Legislatura del Estado de Oaxaca. B) Ahora bien, si determina que no es posible la realización de elecciones en el municipio de Santiago Laollaga, deberá: 1. Fundar y

motivar debidamente los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que impidan la realización de elecciones. 2. Establecer la manera en que se constataron las circunstancias que le permiten hacer tal declaratoria. 3. Realizar la valoración, individual y conjunta, de los elementos que sirven de base para soportar su determinación. 4. De ser el caso, en términos de los preceptos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Ley Municipal de la referida entidad, para establecer el número de integrantes del Consejo Municipal, así como el estudio y pronunciamiento respecto de los requisitos de elegibilidad. Al efecto, se podrá tomar en cuenta a las personas que fueron designadas en el decreto reclamado. 5. Efectuar la corroboración y declaración del quórum correspondiente en la sesión que, en su oportunidad, realice la Legislatura del Estado de Oaxaca. Finalmente, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se emita el decreto que se ordena en este fallo".

En este tenor, el Congreso del Estado erigido en colegio electoral está obligado a emitir nuevo Decreto bajo los lineamientos contenidos en la Sentencia de la Sala Superior, ya sea que faculte al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones, o bien declare que no es posible llevarla a cabo.

3.- Con fecha 28 de mayo de 2008 el ciudadano Subsecretario de Gobierno por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la

facultad que le confiere el artículo 79 Fracción XV de la Constitución Política del Estado, propone al Congreso a los integrantes del Consejo Municipal; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y con la facultad que le confieren los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 59 fracciones IX y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 153 inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, es competente para conocer y resolver el presente asunto para el efecto de emitir nuevo Decreto bajo los lineamientos previstos en la Sentencia de fecha antes referida.

SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 55 última parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 78, 81, 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153 incisos b) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- La Comisión Dictaminadora, entra al análisis de las constancias

electorales y de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sujetándose a los lineamientos contenidos en la sentencia, y opta por las que en forma enunciativa se señalan en el inciso B) del considerando QUINTO que establece lo siguiente: "B) Ahora bien, si determina que no es posible la realización de elecciones en el municipio de Santiago Laollaga, deberá: 1. Fundar y motivar debidamente los elementos objetivos, circunstancias y condiciones que impidan la realización de elecciones. 2. Establecer la manera en que se constataron las circunstancias que le permiten hacer tal declaratoria. 3. Realizar la valoración, individual y conjunta, de los elementos que sirven de base para soportar su determinación. 4. De ser el caso, en términos de los preceptos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Ley Municipal de la referida entidad, para establecer el número de integrantes del Consejo Municipal, así como el estudio y pronunciamiento respecto de los requisitos de elegibilidad. Al efecto, se podrá tomar en cuenta a las personas que fueron designadas en el decreto reclamado. 5. Efectuar la corroboración y declaración del quórum correspondiente en la sesión que, en su oportunidad, realice la Legislatura del Estado de Oaxaca. Finalmente, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se emita el decreto que se ordena en este fallo".

Como se demuestra con los dictámenes y Decretos que obran en los archivos electorales del Congreso del Estado, señalados en los incisos a), b) y c) del antecedente 1 de este dictamen, que los procesos electorales ordinarios de 2001, 2004 y 2007, y los procesos extraordinarios de 2002, 2005 y 2008 que no fue posible elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga por los actos de violencia que se estaban suscitando que no permitieron la elección de los Concejales, por ese motivo el órgano encargado de la organización y desarrollo de las elecciones municipales, conforme a la facultad que le otorga el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante sendos acuerdos, determinó que no existían condiciones para las actividades de preparación y desarrollo que para la realización de la jornada electoral exigía la ley, o que no existían condiciones que permitieran su celebración, fue así, como el Congreso del Estado se sujetó a ratificar tales acuerdos y ordenar la designación de los integrantes de los Consejos Municipales, quienes durante tres trienios han garantizado la paz, armonía y tranquilidad social que en cada proceso electoral se vio amenazada por actos de violencia propiciados por los grupos políticos existentes en el municipio de Santiago Laollaga, lo que se corrobora con los acuerdos que fueron emitidos en cada proceso electoral por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, violencias que lograron evitarse sin mayores consecuencias con la designación de entre los ciudadanos a los que integraron en su momento al Consejo Municipal de Santiago Laollaga; es claro que la falta de entendimiento entre los actores políticos que no permitieron la celebración de las elecciones municipales, constituyeron el sustento para que el

Congreso del Estado se sujetara a la ratificación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, incluyendo el de fecha 9 de marzo de 2008, de donde emanó el Decreto 521 de fecha 31 de marzo de 2008, que desestimó y revocó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Puede estimarse, que al no desarrollarse el proceso electoral para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, quebrante el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados para ocupar cargos Concejales, pero la preservación de la paz social ha sido valorada para llegar a la conclusión de no volver a facultar al Instituto Estatal Electoral en los procesos electorales a la celebración de elecciones extraordinarias, porque el Congreso del Estado ha tenido la firme convicción que los intentos de celebración de las elecciones propician actos de violencia generalizada, y que su suspensión garantiza la estabilidad social; es público y notorio, y se advierte claramente en los antecedentes electorales, que fueron los actos de confrontación suscitados entre los grupos políticos, los que no permitieron la celebración de las elecciones de Concejales, y que como resultado de esas pugnas se integraron los Consejos Municipales en acato de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política Federal que claramente establece lo siguiente: "Artículo 115.- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los Suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos



respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores". Disposición constitucional, que considera que al no ser posible la celebración de nuevas elecciones, el Congreso del Estado debe designar a un Consejo Municipal, y así se determinó, es decir, la Legislatura ciñó sus actos al espíritu de la Carta Magna.

A la luz de los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política Federal y 25 de la Constitución Política Local, es el Instituto Estatal Electoral el encargado de organizar y desarrollar las elecciones municipales, y sus actos tienen credibilidad porque se sustentan en los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y además, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por ello es que sus resoluciones contenidas en los acuerdos que en su mayoría establecieron que no era posible llevar a cabo las elecciones por las razones que en los mismos acuerdos se mencionan, han llevado al Congreso del Estado para ratificarlos, en el sentido de que no se llevarían a cabo las elecciones por la situación que prevalecía en el municipio. Casos como estos se han presentado en varios municipios de la entidad, quienes durante más de tres trienios no se celebraron elecciones y fueron ellos mismos quienes al final resolvieron sus diferencias y permitieron que se desarrollaran las elecciones, tal es el caso del municipio de San Juan Numí, Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora bien, tomando en cuenta los lineamientos que en la sentencia pronunciada por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se señalan en forma enunciativa en el inciso B) del considerando QUINTO, la Comisión Dictaminadora opta porque el Congreso del Estado se pronuncie en forma expresa y completa en estos lineamientos, en virtud de que no es posible la realización de las elecciones en el Municipio de Santiago Laollaga, por las siguientes razones:

Partiendo del análisis realizado al acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral dado en sesión permanente de fecha 9 de marzo del año 2008, respecto de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, la Comisión Dictaminadora se percató que tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el Consejo Municipal Electoral, enfatizan que en la preparación de las elecciones se presentaron disturbios y hechos violentos ocasionados por militantes de los partidos políticos, que hasta llegaron al extremo de agredir a los integrantes del Consejo General, representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, al Administrador Municipal, al Delegado de Gobierno en la Ciudad de Ixtepec, al Director General del Instituto y a los Consejeros Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Santiago Laollaga, y que el propio Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga rindió informe respecto de la situación política electoral en dicho municipio, manifestando en concreto que prevalecía la falta de condiciones políticas y de seguridad, sin que hayan podido constituirse en ese municipio por el bloqueo de carreteras por parte de los pobladores del municipio, lo que evitó que el Consejo Municipal Electoral no

podiera instalarse y que no se habían llevado a cabo las actividades relativas a la elección extraordinaria 2008, hechos que se narran en los antecedentes marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10 y considerandos IV y V del citado acuerdo.

Tomando en cuenta el contenido del acuerdo, de donde se desprende que el organismo encargado de organizar y desarrollar las elecciones de los Concejales a los Ayuntamientos, quien actuando con las facultades que le otorga el artículo 25 primer párrafo del apartado A y apartado C, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sostuvo los motivos que le impidieron llevar a cabo las elecciones, no existe razón para que el Congreso del Estado faculte al Instituto Estatal Electoral convoque a la celebración de nuevas elecciones, porque de llevarse a cabo trastocaría la paz social, la cual se ha mantenido por la suspensión de las elecciones en forma inalterable.

De los antecedentes electorales analizados y del contenido del acuerdo de fecha 9 de marzo del año 2008,, que emitió el Consejo General, es fácil de entender que los disturbios y hechos violentos ocasionados por militantes de los partidos políticos, no permiten el desarrollo de un proceso electoral, y que de realizarse pone en peligro la integridad física de los ciudadanos, por lo que la Comisión no encuentra ningún elemento que pueda frenar la violencia y así, el Congreso del Estado erigido en colegio electoral le permita facultar al Instituto Estatal Electoral llevar a cabo las elecciones de los Concejales de Santiago Laollaga, ya que de hacerlo pondría en riesgo la vida de los ciudadanos del municipio, pues es claro que son los propios ciudadanos quienes no permiten

los actos comiciales, y que ni siquiera consienten la instalación de Consejo Municipal Electoral.

Analizando los procesos electorales de 2001, 2004 y 2007, se constatan claramente las circunstancias y elementos que sirven de base para que el Congreso del Estado no considere prudente facultar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a celebrar nuevas elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Laollaga, pues el artículo 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, claramente establece que no se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, y que el Congreso del Estado debe designar a un Consejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado.

Ahora bien, los artículos 115 fracción I de la Constitución Política Federal, 25 apartado A primer párrafo, C primer párrafo, 29 segundo párrafo, 113 fracción I de la Constitución Política del Estado, categóricamente prevén que los municipios deben ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa integrada por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos, esto no ha sido posible conformarlo por los actos de disturbios y violencia provocados por los mismos simpatizantes de los partidos políticos, como se advierte en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 9 de marzo de 2008 relativo a la elección extraordinaria de Concejales del municipio de Santiago Laollaga, al que no se le puede restar credibilidad, pues es el Consejo General Electoral la máxima autoridad encargada

de la organización y desarrollo de las elecciones.

No se pierde de vista, que son los militantes de los partidos políticos quienes propician los disturbios y hechos violentos, y que esos actos impiden que el Instituto Estatal Electoral pueda organizar y desarrollar las elecciones, y esta imposibilidad se ha tomado en cuenta para que el Congreso del Estado confirme el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en todos los procesos electorales para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, y en especial el de fecha 9 de marzo de 2008.

Es predominante que los disturbios y hechos de violencia que se generaron en el municipio de Santiago Laollaga, y que se señalan en los antecedentes 6, 7, 8, 9, 10 y considerandos IV y V del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 9 de marzo de 2008, resultan suficientes para que esta Comisión Dictaminadora mediante proyecto de Decreto proponga al Congreso del Estado, que no es posible que se faculte al Instituto Estatal Electoral a que convoque a nuevas elecciones extraordinarias para elegir a Concejales en el municipio de Santiago Laollaga.

Al no celebrarse nuevas elecciones extraordinarias, es factible que el Congreso del Estado designe de entre los vecinos al Consejo Municipal que concluirá el periodo que fenece el 31 de diciembre de 2010, el que será integrado por el número de miembros que determine la ley, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores, la designación será a propuesta del Gobernador con apego en los artículos 59 última parte de la fracción IX y fracción XIII de la Constitución

Política del Estado y 34 segundo párrafo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, con los integrantes a que se refiere el artículo 25 inciso d) de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

La Comisión Dictaminadora da cuenta al Pleno del Congreso del Estado erigido en colegio electoral, que fue recibida la propuesta de ciudadanos del Municipio de Santiago Laollaga que integrarán el Consejo Municipal que por conducto del Subsecretario de Gobierno hizo llegar, el ciudadano Gobernador del Estado, y que procedió a calificar los requisitos de elegibilidad, tomando en cuenta la documentación que para tal efecto obran anexos a la propuesta, con apego a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política Federal, última parte del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59, tercer párrafo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado y 104 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, resultando que estos reúnen dichos requisitos, y que la integración del Consejo se conforma con siete Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes, que es el número que le corresponde en concordancia con lo dispuesto por los artículos 25 inciso d), 103 y 105 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

No se omite que para llegar a esta conclusión, la Comisión Dictaminadora tomó en cuenta la decisión de diversas Fracciones Parlamentarias de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y de las expresiones políticas que conforman el Congreso del Estado, quienes coinciden en el sentido de que no es posible llevar a cabo la elección de Concejales de Santiago

Laollaga, porque puede provocar actos violentos con graves consecuencias.

En merito de lo anterior, la Comisión Dictaminadora emite el siguiente:

#### D I C T A M E N

Es de proponerse al Pleno Legislativo erigido en colegio electoral, que no es posible realizar las elecciones de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, y en consecuencia, es procedente la integración de un Consejo Municipal, en los términos previstos en los considerandos del presente dictamen.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se permite someter a la consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca erigido en Colegio Electoral, el siguiente proyecto de:

#### D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confieren los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34 párrafo segundo de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, determina que no es posible la realización de elecciones de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laollaga, en los términos precisados en el considerando tercero del presente dictamen; en consecuencia, se ratifica el acuerdo de fecha 9 de marzo de 2008 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO SEGUNDO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 59 segundo párrafo de las Fracciones IX y XIII primer párrafo de la Constitución Política del Estado, designa como integrantes del Consejo Municipal de Santiago Laollaga a los ciudadanos que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuso en términos de la facultad que le otorga el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política del Estado, quedando integrado éste de la siguiente forma:

#### CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO LAOLLAGA

NOMBRE	CARGO
CONSEJERO PRESIDENTE	C. LUCIANO TOLEDO CRUZ
SUPLENTE	C. RAMÓN BETANZOS GARCÍA
CONSEJERO SÍNDICO PROCURADOR	C. ALFONSO CHÁVEZ GUZMÁN
SUPLENTE	C. JACINTO GUZMÁN ESPINOZA
CONSEJERA DE HACIENDA	C. IRMA CASTILLEJOS MARTINEZ
SUPLENTE	C. GRACIELA ROJAS BETANZOS
CONSEJERO DE OBRAS	C. MILTON TOLEDO ESPINOZA
SUPLENTE	C. EFREN MANUEL RIOS
CONSEJERO DE EDUCACION	C. JOSE JUAN ALVAREZ CASTILLEJOS
SUPLENTE	C. GUADALUPE VAZQUEZ HERNANDEZ
CONSEJERO DE SALUD	C. ARMANDO MELENDEZ GUTIERREZ
SUPLENTE	C. LUZ MARIA MANUEL GUZMAN
CONSEJERO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	C. MARCOS BETANZOS GUZMAN
SUPLENTE	C. FIDEL DE LA CRUZ RODRIGUEZ

El Consejo Municipal de Santiago Laollaga, queda integrado siete Consejeros, como lo prevén los artículos 25 inciso d) y 105 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, los que reúnen los requisitos de elegibilidad a que se

refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política Federal, última parte del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 59, tercer párrafo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado.

Comuníquese el presente Decreto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos del resolutivo CUARTO de la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008 y al Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales procedentes.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Palacio Legislativo, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 29 de mayo de 2008.

#### COMISION DICTAMINADORA

DIP. JAVIER SERGIO MENDOZA  
AROCHE

#### VOCALES

DIP. SOFIA CASTRO RIOS  
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO  
DIP. FELIPE REYES ALVAREZ  
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino (PRI):**

Se pone a discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de

Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ningún Diputado y Diputada solicitan el uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR VEINTIOCHO VOTOS A FAVOR Y CERO VOTOS EN CONTRA)

Se declara aprobado en lo general, el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta. Así mismo, se pone a consideración de la Asamblea en lo particular, el proyecto de Decreto correspondiente, se solicita a los Diputados y Diputadas que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR VEINTIOCHO VOTOS A FAVOR Y CERO VOTOS EN CONTRA)

Se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se suspende el Colegio Electoral hasta nuevo aviso.

(El Presidente toca el timbre)